



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 07 ABR 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX.
Demandado: DIEGO FERNANDO GUZMAN SAAVEDRA y BENIGNO GUZMAN SANABRIA.
Radicación: 2017-00889
Asunto: Recurso de Reposición.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio al de apelación, interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el pasado 11 de diciembre de 2021 (fl.101 c.1) notificado por Estado el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. del P en su numeral segundo).

ANTECEDENTES

En proveído del 11 de diciembre de 2020 (fl.101 c.1), por encontrar que se cumplían los presupuestos previstos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se profiere el auto objeto de reparo atendiendo que el proceso se encontraba inactivo desde el 2 de abril de 2019 (según constancia secretarial en la que se verifica el tener por notificado al demandado DIEGO FERNANDO GUZMAN SAAVEDRA, poniendo en conocimiento del extremo actor que se encontraba pendiente la diligencia de notificación respecto del demandado BENIGNO GUZMAN SANABRIA, indicándose igualmente que una vez trabada la Litis se continuaría el trámite del proceso), sin que en el transcurrir de un (1) se practicara diligencia alguna relacionada con la notificación del demandado Benigno Guzmán Sanabria, aunado a ello, no se verifica aporte alguno frente a las medidas cautelares dado que los oficios librados para el efecto fueron retirados del plenario desde el 29 de mayo de 2018.

Y es por ello que al no verificarse el cumplimiento de la carga procesal de la actora frente a la notificación del demandado en mención, se dio por terminada la actuación procesal, determinación contra la cual el extremo activo, interpone el recurso que ocupa la atención del Juzgado, con argumentos sobre los cuales tendrá oportunidad de referirse el Despacho en apartes subsiguientes de esta providencia.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

Liminalmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero el desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."³.

En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso, pero si evidencia que el término es ya superior al año para adelantar un trámite y el expediente reposa sin actuación alguna debe adoptarse las medidas necesarias como es a la que nos remite el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012⁴, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante ha cumplido con la carga procesal que le compete dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos y de ahí se colige el acierto de la decisión censurada, al declarar el desistimiento tácito de este trámite, lo que conlleva que los fundamentos de la inconformidad no resulten admisibles jurídicamente, cuando es palmaria la falta de diligencia en cuanto la actuación que debe adelantarse, lo cual, valga resaltar es de su exclusivo resorte.

Aunado a lo anterior, no son de recibo para este Despacho los argumentos traídos por la representante judicial de la demandante-cesionaria, en punto de indicar que el 21 de marzo de 2019 se radicó memorial de notificación por correo electrónico con resultado positivo frente a la notificación adelantada al demandado DIEGO FERNANDO GUZMAN SAAVEDRA, el que da origen a la constancia secretarial del 2 de abril de 2019 teniendo por notificado a dicho demandado y no como lo señala la quejosa que este se tiene por notificado mediante auto calendarado 27 de marzo de 2020, cuanto dicho auto no existe en el plenario.

No tiene en cuenta la profesional del derecho que si bien se dedicó a adelantar notificación del demandado Diego Fernando, nada hizo o mejor dicho hace muy poco frente al trámite de notificación del demandado Benigno Guzmán Sanabria pese a que la Secretaría le enteró del trámite pendiente en la constancia de la cual ya hemos hecho referencia (fl. 99 c1), razón por la cual no se entiende por este Despacho como en un año y medio la parte actora encaminada a la consumación de las medidas cautelares no tenga resultado alguno y mucho menos se vislumbre alguna manifestación en el plenario, además no se advierte manifestación alguna respecto de la continuación del proceso si consideraba que se encontraban los demandados notificados debidamente y en su totalidad.

103

Así las cosas, todo estaba dado para que la presente actuación terminara por desistimiento tácito, a la luz de lo previsto en la norma procesal atrás referida, tal como se dispuso en el auto cuestionado. En efecto:

En primer lugar, porque el ejecutante no cumple con la carga a su carga de vincular a cabalidad y en su totalidad a la parte pasiva al proceso, pues lo cierto es que el expediente permaneció en la secretaría por un lapso superior al año, sin que la demandante, se insistió, atendiera la carga procesal de obtener la vinculación de su demandado Benigno Guzmán Sanabria.

En segundo lugar, porque la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 71 C. P. Civil); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (artículos 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (artículo 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (artículo 228 ib. y 4 C. P. Civil).

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por la censura, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

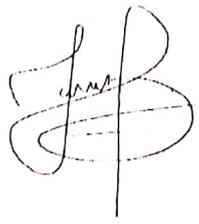
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación subsidiario formulado oportunamente por la apoderada de la parte demandante por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D C
Notificado por anotación en ESTADO
No 19 de esta misma fecha.
La Secretaria
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

08 ABR 2021